



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA**

**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Sustanciadora**

Proceso	Declarativo Resolución de Contrato
Radicado Juzgado	54-001-31-53-007-2022-00186-01
Radicado Tribunal	2023-0108-01
Demandante	Karla Alexandra Bohórquez Quintero
Demandado	Lilia Niño Ramírez
Actuación	Interlocutorio Apelación

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto de fecha 2 de diciembre de 2022, que negó la prueba testimonial solicitada por la pasiva dentro del proceso de la referencia, proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

2. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso, se recapitula que se trata de un proceso de Resolución de contrato adelantado entre las partes mencionadas en el epígrafe, que se tramita ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del cual, mediante auto del 2 de diciembre de 2022, se resolvió sobre las pruebas solicitadas por las partes, negando las testimoniales de la demandada, bajo los siguientes argumentos:

"No se ACCEDE a los testimonios solicitados habida cuenta que el propósito con el cual se solicitaron no resulta conducente para con el medio probatorio. Ello, como quiera que se aduce en el escrito de excepciones que los testimonios tienen como fin exponer situaciones propias de la celebración del contrato de la promesa de compraventa.

Documento que incluye en el compendio de su clausulado todas las circunstancias, eventos y formas pactadas entre las partes que gobernarían la relación contractual.

A lo anterior súmese que el demandado refiere como soporte de los testimonios, demostrar los hechos en los que se sustentan las excepciones, los

cuales no corresponden a eventos para los cuales una prueba testimonial sea conducente. Pues se aduce la extemporaneidad en el pago o cumplimiento de una de las obligaciones. Acto que lograría ser adecuadamente probado con medios de tipo documental y no testimonial."

Inconforme con lo así decidido, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, haciendo alusión a la conducencia de la prueba para probar las excepciones por él propuestas, especialmente las conversaciones pre y post contractuales, que sirven para acreditar el incumplimiento del convenio y la buena fe contractuales de las que tienen conocimiento; que las exceptivas no solo se pueden probar con medio documental, que sería el medio idóneo, sin embargo no es el único, pues no existe tarifa legal y la demandada no cuenta con documentos, por lo que al no accederse al decreto de los testimonios solicitados, se incurre en una afectación del derecho a la prueba, en lo que refiere al derecho de aportar pruebas y que las aportadas, le sean decretadas.

Luego de corrido el traslado del recurso horizontal, del cual hizo uso la parte demandante para reiterar la inconducencia de la prueba testimonial, mediante auto del 27 de febrero de 2023, el *a quo* mantuvo la decisión, concediendo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico:

Corresponde determinar si debe confirmarse o revocarse la decisión del 2 de diciembre de 2022, emitida por el Juzgado séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, que negó la prueba testimonial solicitada por la demandada dentro del proceso de la referencia.

3.2. Marco Normativo:

"Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que éstas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Artículo 167. Carga de la prueba. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

Artículo 168. Rechazo de plano. *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, **las inconducentes** y las manifiestamente superfluas o inútiles.*

Artículo 321. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

...

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

..."

3.3. Caso concreto

El recurso de apelación, según lo dijo la Corte Constitucional, es un medio de impugnación instituido por el legislador contra algunas decisiones judiciales y cuya finalidad es solicitar a la autoridad superior de la que emitió la providencia respectiva que la revoque o modifique.

Mediante la apelación se busca corregir los errores judiciales en que ha podido incurrir el funcionario de primer grado.

Descendiendo al caso concreto se tiene que conforme al numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, el recurso de apelación es procedente contra el auto que niega pruebas.

En el presente proceso se enfila la alzada, a que se revoque el auto que negó la prueba testimonial solicitada por la demandada, por considerar el Juez de conocimiento que la misma es inconducente frente a los hechos que pretende probar, circunstancia que ataca el apoderado del extremo pasivo argumentando que, por el contrario, en virtud de la libertad probatoria, dichos testimonios sirven para acreditar las negociaciones pre y post contractuales y el incumplimiento del contrato, así como la buena fe de la demandada.

Sin embargo, nótese como la señora Juez de conocimiento le indicó y argumentó porque dichas pruebas resultaban inconducentes e inútiles para acreditar los hechos de las excepciones, cuando en el auto que resolvió la reposición, consideró:

"Resáltese que la posición de la suscrita no desconoce la libertad de las partes para elegir la naturaleza de los medios probatorios que deseen aportar al proceso para sustentar sus dichos. Sin embargo, los mismos si deben ser lícitos, pertinentes, conducentes y útiles, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 168 del CGP. No encontrando en la solicitud de prueba testimonial de la parte demandada estas condiciones.

*Tal como se adujo en auto del 2 de diciembre de 2022, del estudio realizado tanto a la posición de la parte demandada frente a los hechos de la demanda y las excepciones propuestas como defensa a las pretensiones formuladas en su contra. Es clara la no conducencia de un medio probatorio testimonial. Habida cuenta que por un lado la principal defensa de la parte pasiva, expuesta en su posición sobre los hechos de la demanda es la extemporaneidad en el pago del valor señalado como arras del contrato de compraventa suscrito entre las partes. **Extemporaneidad que se predica con base en la fecha pactada en el contrato de promesa –a saber 31 de agosto de 2021-. Fecha que además es señalada por la misma parte demandante como el momento donde debían cancelarse los otros \$50.000.000 del valor pactado por arras –ver hecho 2 de la demanda-.***

En ese sentido, la base de la defensa de la parte demandada no requiere mayor demostración y menos de tipo testimonial, pues esta ya emerge del contenido escrito del acuerdo suscrito.

*Mientras que el pago extemporáneo de las arras es propio de comprobarse con medios documentales, pues fue la parte demandante quien señaló como forma de pago de los restantes \$50.000.000 de arras, una consignación de 35.000.000 y un pago en efectivo de \$15.000.000 el 5 de agosto de 2021. Actos sobre los cuales la defensa únicamente señaló que estos se hicieron el día 3 de septiembre de 2021, mas no que los mismos no correspondieron al tipo de pago señalado, esto es por un lado transferencia, **de la cual obra soporte documental -folio 96 del archivo 96-, que da cuenta de la fecha de dicha operación, posterior al 5 de agosto de 2021 y en la fecha descrita por la pasiva 3 de septiembre de 2021.***

*Mientras que sobre el pago en efectivo de \$15.000.000, la pasiva desconoció tal pago, exigiendo la comprobación a su contraparte. **Por ende, no se encuentra razón para disponer la recepción de un testimonio que deponga de hechos relacionados con este pago, cuando por un lado ya existe medio documental al respecto que respalda la manifestación de la demandada y la comprobación restante, esto es, lo que atañe al pago en efectivo es una carga del demandante y no del demandado.***

Resáltese que la extemporaneidad de la cual se hizo mención en línea anterior, fue el argumento del cual se sostuvo la excepción primera de la demandada, y a su vez reseñada en la oposición de todas las excepciones.

Por todo, es evidente que la recepción de testimonios de personas que expongan sobre las "conversaciones pre y post contractuales del negocio", no son útiles, pertinentes, ni conducentes para comprobar el incumplimiento predicado por la parte demandada pues dicho incumplimiento se alegó por la pasiva con base en el mismo texto del contrato de promesa de compraventa.

*Ahora en lo que atañe a la excepción nulidad, la misma se imputa por una presunta indeterminación plasmada en el contrato de promesa de compraventa, para la posterior suscripción de la escritura de compraventa. **Indeterminación que se alegó también desde el mismo texto del contrato.** Por ende, no es útil, pertinente ni conducente disponer de un medio adicional a éste.*

*Y sobre la excepción improcedencia del cobro de los valores reclamados como perjuicios por incumplimiento del contrato, la misma tiene asidero en que dichos conceptos **no fueron establecidos dentro del contrato de promesa de compraventa.** Por lo cual su debate se ve limitado por la misma posición de la parte demandada al texto del contrato.*

*Finalmente, la excepción de buena fe alegada, es sustentada por el apoderado judicial de la demandada como la **presunción legal** que merece su defendida. Situación que entonces no impone ninguna recolección probatoria de su parte y en lugar si de su contraparte."*(negrillas de este Despacho)

Entonces si bien es cierto que con fundamento en el artículo 165 del C.G. P., las partes tienen libertad probatoria, es decir que pueden hacer uso de los distintos medios de prueba que la ley procesal permite, para demostrar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuyos efectos persiguen, dicha prerrogativa no es absoluta, pues quien solicita el medio, debe respetar los principios que orientan el proceso judicial como lo son la celeridad y economía procesal, para lo cual lo pedido debe pasar el tamiz de la conducencia, pertinencia y utilidad para el fin que se busca, valoración que realiza el funcionario para acceder o negar su decreto conforme al artículo 168 ibidem.

Entonces, teniendo en cuenta que la conducencia consiste en valorar que el medio probatorio propuesto por la parte, sea adecuado para demostrar el hecho; que la pertinencia se fundamenta en que el hecho que se pretende demostrar con el medio probatorio, tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso y que la utilidad, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio y con la clara y didáctica explicación dada por la Juez de conocimiento al resolver el recurso de reposición, del porqué los testimonios no

resultan procedentes para acreditar cada una de las exceptivas propuestas, bien porque existe documental adosada por su contraparte que muestra los hechos, bien porque no es a la demandada a quien le corresponde tal carga o bien porque se trata de presunciones consagradas en la ley que no requieren probarse e invierten la carga probatoria, entonces queda diáfananamente explicada su improcedencia.

Y es que en virtud del principio de economía procesal, precisamente debe hacerse tal estudio de procedencia al momento de resolver sobre su decreto, a fin de evitar que el expediente se llene de actuaciones y documentos que no aporten nada al proceso y si hagan dispendioso su estudio, bien porque ya se encuentran probados los hechos con otros medios, porque los hechos como las conversaciones pre y post contractuales no incidan directamente en los hechos de las excepciones, porque tales hechos ya hayan sido aceptados por la parte o la contraparte o porque la carga de la prueba no le corresponda al solicitante.

Corolario de lo anterior y ante la suficiente explicación dada por la funcionaria de conocimiento, queda claro que en ninguna vulneración al derecho a solicitar pruebas, ni a la libertad probatoria incurrió la misma, al momento de negar la prueba testimonial y que su decisión se ajusta a derecho, por lo cual el auto confutado debe confirmarse, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil – Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 2 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, en el asunto de la referencia, en la parte que fue objeto de apelación y conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER el proceso de la referencia al despacho de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada